

CIRCULAR EXTRAORDINARIA VM LEGAL NO. 8 – MEDIDAS ADOPTADAS A RAÍZ DEL COVID-19

El Gobierno Nacional ha continuado expidiendo una serie de determinaciones e instrucciones con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria como consecuencia del COVID-19, las cuales resumimos a continuación:

I. AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. DESDE 00:00 A.M. DEL 25 DE MARZO HASTA 00:00 A.M. DEL 13 DE ABRIL.

Mediante el Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, el Gobierno ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las 00:00 a.m. del 25 de marzo hasta las 00:00 a.m. del 13 de abril de 2020, para lo cual limitará totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las siguientes excepciones:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección, y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnología en salud.
8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera

necesidad, (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo de la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos, -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/p por entrega a domicilio.
13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables para el Estado.
14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.
15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como la industria militar y de defensa.
16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras sólo podrán prestar los servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o combinación de ellas.
23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, centros de contactos, centros de soporte técnico y centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y las plataformas de comercio electrónica.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que presten el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.
25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios), (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo (GLP), (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.
27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de emergencia de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales por su estado de avance de obra o de sus características presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales BEPS, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docentes de las instituciones públicas y privadas para prevenir, mitigar, y atender la emergencia sanitaria por causa de COVID-19.
34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

Adicionalmente, se resalta lo siguiente:

- Las personas que desarrollen las actividades mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de las funciones.
- Para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3 se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar.
- Una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
- Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria generada por causa del COVID-19. Se deberá garantizar el transporte de carga, almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.
- Se suspende el transporte doméstico por vía aérea (00:00 a.m. del 25 de marzo hasta 00:00 a.m. del 13 de abril), salvo: (i) emergencia sanitaria, (ii) transporte de carga y mercancía, y (iii) caso fortuito o fuerza mayor.

La inobservancia de las medidas, darán lugar a sanción penal por inobservancia de medidas sanitarias (4 a 10 años de prisión) y a las multas por violación de disposiciones sanitarias (de hasta 1.000 SMLMV).

II. CUARENTENA POR LA VIDA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Mediante el Decreto 1031 de 23 de marzo de 2020 el Gobernador de Antioquia dio alcance al decreto expedido en relación con la “Cuarentena por la vida” en el Departamento de Antioquia decretada hasta el martes 24 de marzo de 2020, de lo cual se resalta el permiso de ingreso de vehículos y personas a los municipios pertenecientes al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, desde el lunes 23 de marzo de 2020 a las 12 a.m. hasta las 11:59 p.m.

del martes 24 de marzo del mismo año, con el objeto exclusivo y directo de desplazarse a su domicilio o lugar de residencia.

Por su parte, la salida de vehículos y personas de los municipios pertenecientes al Área Metropolitana de Valle de Aburrá y demás municipios del departamento, sólo se permitirá en eventos de fuerza mayor, y comprobando que dicho desplazamiento se realizará al domicilio o lugar de residencia.

III. CREACIÓN DEL FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIAS “FOME”

Mediante el Decreto 444 de 21 de marzo de 2020 se crea el FOME como un fondo cuenta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y a la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y crecimiento.

Los recursos de este fondo tendrán origen en las siguientes fuentes: (i) recursos provenientes del Fondo de Ahorro y Estabilización “FAE”, (ii) recursos provenientes del Fondo de Pensiones Territoriales “FONPET”, (iii) recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, (iv) rendimientos financieros generados por la administración de los recursos, y (v) los demás que determine el Gobierno Nacional.

Dentro de las posibilidades de destinación de los recursos, se encuentran las siguientes: (i) atender necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, (ii) pagar los costos generados por la ejecución de los instrumentos y/o contratos celebrados para el cumplimiento del objeto del FOME, (iii) efectuar operaciones de apoyo de liquidez transitoria al sector financiero a través de transferencia de valores, depósitos a plazo, entre otras, (iv) invertir en instrumentos de capital o deuda emitidos por empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, incluyendo acciones con condiciones especiales de participación, dividendos y/o recompra, entre otras, (v) proveer directamente financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional, y (vi) proveer liquidez a la Nación, únicamente en los eventos en los que los efectos de la emergencia se extiendan a las fuentes de liquidez ordinarias.

IV. MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS. EXENCIÓN TRANSITORIA DE IVA. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PROCESO DE ACTUALIZACIÓN EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL.

Como medida tributaria transitoria, por el término de duración de la emergencia, estarán exentos de IVA en la importación y en las ventas en el territorio nacional, sin derecho a devolución y/o compensación, los siguientes bienes, siempre y cuando cumplan con ciertas especificaciones (Decreto 438 de 19 de marzo de 2020):

1. Nebulizador.
2. Báscula para bebés.
3. Monitor de signos vitales.
4. Electrocardiógrafo.
5. Glucómetro.
6. Tensiómetro.
7. Pulsoxímetro.
8. Aspirador de secreciones.
9. Desfibrilador.
10. Incubadora.
11. Lámpara de calor radicante.
12. Lámpara de fototerapia.
13. Bomba de infusión.
14. Equipo de órganos de los sentidos.
15. Bala de oxígeno.
16. Fonendoscopio.
17. Ventilador.
18. Equipo de rayos X portátil.
19. Concentrador de oxígeno.
20. Monitor de transporte.
21. Flujómetro.
22. Cámara cefálica.
23. Cama hospitalaria.
24. Cama hospitalaria pediátrica.

A efectos de la aplicación de la exención, se debe cumplir con el procedimiento previsto en el mencionado decreto.

A su vez, mediante el mismo decreto, se amplió el plazo para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial que deben realizar el proceso de actualización de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario, en el calendario 2020, el cual podrán

realizarlo a más tardar el 30 de junio de 2020. Además, la reunión del órgano de dirección que aprueba la destinación de excedentes podrá realizarse para el año calendario 2020, antes del 30 de junio de 2020.

V. MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ARANCEL DE ADUANAS PARA LA IMPORTACIÓN DE MEDICAMENTOS, DISPOSITIVOS MÉDICOS, REACTIVOS QUÍMICOS, ARTÍCULOS DE HIGIENE Y ASEO, INSUMOS, EQUIPOS Y MATERIALES REQUERIDOS PARA EL SECTOR AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.

Mediante el Decreto 463 de 22 de marzo de 2020 se estableció un arancel del 0% ad valorem a las importaciones de nación más favorecida (NMF) de los productos clasificados en las subpartidas de Arancel de Aduanas Nacional señaladas en el artículo 1 de dicho decreto.

Los productores e importadores de dichos productos priorizarán su distribución, venta al por mayor y al detal de manera controlada en el orden allí descrito:

1. Instituciones prestadoras de servicios de salud que cuenten con servicios habilitados de unidad de cuidados intensivos o intermedios neonatal, pediátrica o de adultos o de hospitalización, adultos o pediátrica o de urgencias que estén acreditados.
2. Empresas de transporte masivo urbano.
3. Aeropuertos y terminales de transporte.
4. Empresas aéreas de transporte terrestre departamental.
5. Entidades de Gobierno nacional, departamental y municipal.
6. Fuerzas de seguridad del Estado, Bomberos y Defensa Civil.
7. Empresas de distribución y comercialización de productos a domicilio. Estas empresas limitarán la venta al detal a 2 unidades por grupo familiar por semana.
8. Droguerías, grandes superficies, y comercializadores al detal, siempre que la venta se limite a 2 unidades por grupo familiar por semana.
9. Personas jurídicas y empresas autorizadas por el Gobierno, siempre que la venta se limite a las unidades necesarias para atender el número de empleados o personal necesario para el funcionamiento de las mismas durante una semana.

VI. SE AUTORIZA TEMPORALMENTE A LOS GOBERNADORES Y ALCALDES PARA LA REORIENTACIÓN DE RENTAS Y LA REDUCCIÓN DE TARIFAS DE IMPUESTOS TERRITORIALES.

En el marco de la emergencia económica, social y económica decretada con ocasión del COVID-19, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante Decreto 461 de 22 de marzo de 2020, facultó a los gobernadores y alcaldes, durante el tiempo que dure la emergencia, para: (i) la reorientación de las rentas de destinación específica de sus entidades territoriales con el fin de implementar las acciones necesarias para hacer frente a

las causas que motivaron el estado de emergencia, con lo cual, para la reorientación de recursos en el marco de la emergencia sanitaria, no será necesaria la autorización de las asambleas departamentales o concejos municipales, (ii) reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

VII. MEDIDAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO NOTARIAL.

Mediante Resolución No. 03133 de 24 de marzo de 2020, la Superintendencia de Notariado y Registro determinó: (i) para aquellos círculos notariales que cuenten con una o dos notarías, la habilitación del servicio público notarial de 10:00 a.m. a 1:00 p.m. en uno de los siguientes turnos: lunes y miércoles, martes y jueves, o lunes y viernes, (ii) para los círculos notariales que cuenten con más de dos notarías, un sistema de turnos de acuerdo con el calendario previsto en el artículo 2 de dicha Resolución.

En el caso (i) anterior, el Notario deberá informar a la Superintendencia Delegada para el Notariado el turno en que prestará el servicio público notarial y deberá publicarlo en un lugar visible al público.

Para los casos de urgencia inaplazable en el que el usuario requiera la prestación del servicio por fuera de los turnos establecidos, el notario dispondrá y divulgará un medio de comunicación eficaz, en aras de satisfacer la prestación del servicio. En todo caso, el servicio se debe garantizar a las personas vulnerables y a los sujetos de especial protección constitucional.

VIII. MEDIDAS LOCALES.

- **MUNICIPIO DE RIONEGRO. SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS DEL AÑO GRAVABLE 2019.**

Mediante el Decreto 175 de 17 de marzo de 2020 se amplió de forma transitoria el plazo para la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros de año gravable 2019 hasta el día 30 de abril de 2020, en el Municipio de Rionegro, la cual deberá ser presentada de forma virtual.

- **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. SE AMPLÍAN PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS DEL AÑO GRAVABLE 2019.**

Mediante la Resolución 4131.040.21.0045 de 2020 se amplían plazos para presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santiago de Cali. Además, se establece una medida temporal para el pago por cuotas del impuesto, así: 30% con la presentación de la declaración, 30% hasta el 31 de julio de 2020 y 30% hasta el 30 de octubre de 2020.

El formulario deberá ser diligenciado por medios electrónicos, el pago podrá hacerse de forma física ante la entidad financiera o electrónica.

- **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ. SE AMPLÍAN PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS DEL AÑO GRAVABLE 2019.**

Mediante el Decreto 426 de 2020 el Municipio de Itagüí se amplían plazos de vencimiento para la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio desde el 15 de mayo y 29 de mayo de 2020, y se establece la posibilidad de presentar la declaración (medida excepcional) a través de la opción radicación web a través del siguiente link, el cual podrá ser utilizado cuando no sea posible la radicación a través del portal transaccional del Municipio de Itagüí.

Opción radicación web (medida excepcional)

<https://aplicaciones.itagui.gov.co/sisged/radicacionweb/sisgedweb>

A su vez se establece que la presentación de forma litográfica no se encuentra habilitada actualmente.

- **DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

Mediante Resolución DSH 001 de 2020: (i) se habilitó como medio electrónico adicional para la presentación de declaraciones tributarias la presentación de declaraciones tributarias mensuales y bimestrales de retenciones y autorretenciones, y declaraciones anuales del impuesto de Industria y Comercio, el correo electrónico institucional declaracionesica@barranquilla.gov.co, (ii) se habilitó una cuenta para la recepción de pagos por transferencias electrónicas.

- **NORMAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.**

Con ocasión de la emergencia sanitaria presentada por el COVID-19 el Gerente de las Empresas Públicas de Medellín anunció las siguientes medidas (Decreto 2020-DECGGL-2280):

A partir de la fecha y mientras dure la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio se aplicarán las siguientes medidas para los servicios públicos de energía y gas:

- (i) Para clientes residenciales: se suspenderá el cobro de intereses de mora originados por el no pago o pago inoportuno de los servicios públicos domiciliarios de energía y gas, generados en el período indicado y hasta por un mes después de levantada la medida de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Gobierno. También aplica para servicios de acueducto y alcantarillado.
- (ii) Se suspenderá el abono automático del 10% a la deuda pendiente que se hace en las recargas prepago de aguas y de energía, con el fin de que todo el valor de la recarga se destine al consumo.
- (iii) Se procederá de inmediato y automáticamente con la reconexión de los servicios de energía y gas a los clientes residenciales y a la reinstalación de dichos servicios previa solicitud de los usuarios. A partir de la fecha y mientras dure la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Gobierno, los consumos se seguirán contabilizando y podrán ser refinanciados bajo condiciones especiales, una vez superada dicha medida. La aplicación de esta medida no supone la condonación de lo adeudado por los usuarios.
- (iv) No se realizarán suspensiones de los servicios de energía y gas a los clientes residenciales ni a los comerciales a partir de la fecha mientras dure la declaratoria de aislamiento preventivo obligatorio ordenada por el Gobierno, los consumos se seguirán contabilizando y podrán ser refinanciados bajo condiciones especiales, una vez superada dicha medida. La aplicación de esta medida no supone la condonación de lo adeudado por los usuarios.
- (v) Se congelarán las cuotas de financiación de todos los créditos incluido el de la tarjeta SOMOS. Las cuotas congeladas serán refinanciadas posteriormente con los usuarios beneficiarios de estas medidas.

Esperamos que esta información sea de su utilidad,

VM LEGAL S.A.S.